

324 (46.85) 24/838

22

DOCUMENTOS

RELATIVOS Á LAS ELECCIONES DE DIPU-
TADOS Y PROPUESTA DE SENADORES POR ESTAS
ISLAS.

Publicados

por los diputados de provincia Marques de
las Palmas y D. Valentin Martinez.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Imprenta

de EL ATLANTE á cargo de D. J. A. GONZALEZ.

1838.

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LAS ELECCIONES DE DIPU-
TADOS Y PROPOSTA DE SENADORES POR ESTAS
ISLAS.

Publicados

por los diputados de provincia Marqués de
las Palmas y D. Valentin Martinez.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Imprenta

de EL ATLANTIC & cargo de D. J. A. GONZALEZ.

1888.

No habiendo concurrido con nuestros votos al acuerdo de la Diputación provincial por el que se consultó á las Córtes el modo de ejecutar la ley electoral en estas islas, antes por el contrario, habiendonos opuesto á semejante consulta; para rectificar el juicio del público y que no se crea nos comprende la reprimenda de las Córtes y del Gobierno, dámos á la prensa los documentos que siguen.

Santa Cruz de Tenerife 22 de Junio de 1838.

A. Chirino.

Valentin Martinez.

No habiendo concurrido con nuestros
votos al acuerdo de la diputación provin-
cial por el que se consultó á las Cortes el
modo de ejecutar la ley electoral en estas
islas, antes por el contrario, habiéndonos o-
puesto á semejante consulta; para recibir
el juicio del público y que no se crea nos
comprende la representación de las Cortes y
del Gobierno, demás á la prensa los docu-
mentos que siguen.

Santa Cruz de Tenerife 22 de Junio de
1828.

A. Chirinos y Valentin Martínez.

Habiendo acordado la Diputacion Provincial de Canarias suspender las elecciones para Diputados en el Congreso y propuesta de Senadores y consultar algunas dudas á las Cortes, los Diputados que subscriben los documentos siguientes se opusieron á semejante acuerdo, pero no fueron atendidos por la mayoría del cuerpo que llevó adelante su primera determinacion.

PROPOSICION.

EXMO. SEÑOR: En las disposiciones preliminares tomadas por V. E. para dar cumplimiento en esta Provincia á la ley electoral de 12 de Julio de 1837, es indispensable convenir en que se han padecido errores que mas ó menos vician los actos subsiguientes de la eleccion. El haber V. E. acordado suspender los trabajos hasta la decision de las Cortes lo acredita. Mas como la citada ley (artículo 35,) provée de remedio á las dudas y reclamaciones que ocurran, salvo al Español que se sienta agraviado el derecho de llevar su recurso al espresado congreso, yá contra la legalidad de los actos electorales, yá contra las calidades necesarias en los electores y elegidos; hasta entonces es improcedente toda consulta, mucho mas aquellas que como la que V. E. se ha servido acordar en la sesion de 23 del próximo pasado, á que no asistimos los suscritos, dilatan el sufragio de esta provincia en la representacion Nacional con irreparable y transcendental perjuicio del pais.

En este concepto pedimos á V. E. que suspendiendo todos los efectos de la indicada determinacion se sirva acordar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran defectuosas substancialmente las diligencias practicadas para la formación de las listas de electores de esta provincia y se acuerda se formen de nuevo dejándo sin efecto lo hasta ahora ejecutado.

Art. 2.º Pásese circular á los Ayuntamientos para que en el término que se les prefije remitan á esta Diputación las listas de electores del vecindario de su término; que formadas con entera sujecion á la ley electoral y arregladas al modelo que acompaña (A.) expresen exáctamente los requisitos que detallan los párrafos que siguen.

1.º No comprenderán aquellas listas mas nombres que los de las personas que justifiquen hallarse en alguno de los cuatro casos que marca el artículo 7.º de la ley electoral.

2.º Los labradores esentos de justificar la renta líquida anual de 1500 rs. vn., por poseér una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, han de justificar la posesion de los terrenos y la pertenencia y exclusiva ocupacion de la yunta en el cultivo de los mismos.

3.º Los labradores esentos de justificar que pagan en calidad de arrendatarios ó aparceros una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 3000 rs. vn. al año, por tener dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras ó las que cultiven de propiedad ajena; han de justificar la pertenencia y exclusiva ocupacion de las yuntas á labrar las referidas tierras.

4.º El Secretario del Ayuntamiento certificará la cuota que el año de 1837 haya pagado cada uno de los electores comprendidos en los expresados casos 2.º y 3.º del artículo 7.º de la ley electoral por la contribu-

(A) *El modelo solo se dirigia á hacer mas fácil para los Ayuntamientos la egecucion de este reglamento, por lo cual su insercion aqui seria inútil.*

cion de paja y utensilios con espresion del tanto por ciento á que salió aquella contribucion en el respectivo pueblo.

5.º Iguales certificaciones han de hacer constar la cuota de contribucion que por el citado año de 1837, hayan pagado los dueños ó inquilinos de casas comprendidos en el caso 4.º del artículo 7.º de la referida ley.

Art. 3.º Para con los electores que conste al Ayuntamiento tener las calidades necesarias y hallarse comprendidos en alguno de los cuatro casos del artículo 7.º de la ley puede omitir dicha corporacion, pero bajo su responsabilidad, la justificacion, pericia ó distinta diligencia con que acreditarlo: mas con respecto á los electores que solo por la circunstancia de poseer yuntas propias hayan de ser comprendidos en los casos 2.º y 3.º de dicho artículo por motivo ninguno aunque aparezca muy fundado se omitirá la justificacion ni tampoco la certificacion de la cantidad que hayan pagado los interesados por la contribucion expresada.

Art. 4.º Obtenidas y aprobadas que sean las listas, oficiase al Sr. Gefe superior político á fin de que en virtud del artículo 48 de la mencionada ley electoral se sirva S. E. señalar los dias para la exposicion pública de la lista general de electores en todos los pueblos de la provincia; para la celebracion de las juntas electorales de distrito, y para la general en la capital; teniendo la bondad de graduar los intermedios con atencion á las circunstancias locales del pais y al tiempo que juzgue indispensable para que la Diputacion resuelva sobre las reclamaciones que contra la exclusion ó inclusion en las listas electorales entablen ante la misma las personas que tengan el derecho de votar, y haga el señalamiento de las cabezas de distritos electorales, todo conforme al capítulo 3.º y artículo 19 capítulo 4.º de la expresada ley.

Santa Cruz de Tenerife 4 de Febrero de 1838.—El Marques de las Palmas.—Doctor D. Valentin Martinez.

Dictámen de la comision de actas en vista de la consulta de la Diputacion Provincial de Canarias aprobado en el Congreso sin discusion.

Véase el Atlante de 12 de Mayo de 1838, n.º 153.

Dictámen de la comision del Congreso en vista de la esposicion del Marques de las Palmas y D. Valentin Martinez contra el acta en que la Diputacion acordó suspender las elecciones y consultar á las Córtes.

El Marques de las Palmas y D. Valentin Martinez individuos de la Diputacion Provincial de Canarias, dirigen al Congreso un certificado estendido por el Secretario de la misma, del que resulta que habiendo presentado los esponentes en la sesion de 15 de Febrero último una proposicion relativa á que se suspendiera cierto acuerdo tomado por aquella corporacion y que en su lugar se adoptasen diferentes particulares que proponían, se opuso fuertemente el Sr. Gefe político Presidente del cuerpo impidiendo que se tomase en consideracion á pretesto de que se dirigía á desvirtuar un acuerdo anterior cuya egecucion le estaba cometida como Presidente; por lo que se quejan del citado Gefe por haber procedido de ese modo.

La comision es de dictámen que se remita esta solicitud al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Resolucion del Gobierno

á la consulta de la Diputacion.



Gobierno superior político de Canarias. = Seccion 2.ª

Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion en comunicacion de 25 de Abril próximo pasado que he recibido en el correo que ayer llegó á este puerto, me dice lo que sigue:

”He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio en virtud de una esposicion de esa Diputacion Provincial y diversos oficios de V. S. sobre las dificultades ocurridas para llevar á efecto las elecciones de Diputados y propuestas de Senadores por esa provincia, solicitando V. S. que para removerlas se declare; si las listas de electores que han de fijarse al público han de ser las particulares en cada pueblo ó en todos la general de la provincia, y si los labradores que poseen una yunta necesitan ademas la renta de mil y quinientos reales; y S. M. enterada de cuanto resulta del indicado expediente, se ha servido resolver 1.º Que en todos los pueblos debe fijarse la lista general de electores para que puedan hacerse las oportunas reclamaciones por aquellos á quienes la ley concede este derecho. Y 2.º Que teniendo por la misma el derecho electoral los labradores que poseen una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar tierras de su propiedad ó dos si fuesen ajenas, esa Diputacion Provincial ha debido atenerse estrictamente á esta disposicion sin pretender que los que se hallasen en aquel caso probasen ademas el pago de una renta que la ley no exige. Es así mismo la voluntad de S. M. que manifieste á V. S. que ha visto S. M. con desagrado la dilacion, sin suficiente causa, de un negocio tan privilegiado, y que prevenga á V. S. que en las leyes y órdenes vigentes tiene los medios de hacer respetar la autoridad que S. M. le ha confiado tanto respecto á la Diputacion como al Ayuntamiento, debiendo V. S. cuidar de la exácta observancia de la ley electoral y muy particularmente del artículo 48 de la misma; y por último S. M. habria deseado que ni la Diputacion Provincial ni V. S. hubiesen dado lugar á la formacion de este expediente innecesario. Lo

digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.“ Lo que transcribo á V. E. para que enterada esa Diputacion de lo mandado por S. M., en la sesion que á este fin he dispuesto se convoque para pasado mañana, proceda desde luego á acordar las providencias oportunas, á fin de que con arreglo á la ley se dé desde luego principio á las operaciones electorales; sirviéndose V. E. participarme el momento en que las listas de electores queden formadas, para que pueda señalar el tiempo que habrá de mediar entre la esposicion pública de las listas, y las juntas electorales de distrito, y entre estas y la general de la provincia segun se dispone en el artículo 48 de la ley electoral, de cuya exácta observancia se me previene cuide muy particularmente. Del recibo de esta comunicacion espero se sirva V. E. darme aviso, para que obre los efectos oportunos en el expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Cruz de Tenerife Junio 13 de 1838.—El Marques de la Concordia.—Exma. Diputacion Provincial.

Dictámen de la comision especial aprobado por la Diputacion en la sesion de 20 del actual.

Exmo. Sr.—La comision se ha impuesto de la Real órden de 25 de Abril último que el Exmo. Sr. Gefe superior político se sirva trasladar á V. E., y en la que S. M. se ha dignado resolver á las consultas que V. E. y el espresado Sr. Gefe político tubieron á bien elevar á las córtes sobre el modo de dar cumplimiento á la ley electoral en esta provincia. La comision para segundar las intenciones del Gobierno y en beneficio del pais á que tanto interesa no carecer de representacion en el Senado y Congreso, aconsejaría hacer uso de los trabajos ya evacuados por V. E. y de las listas de electores reunidas, mas dedicada á una profunda meditacion del

negocio, está convencida de que adoptando aquel sistema lejos y muy lejos de adelantar tiempo y acercar la celebracion del acto electoral, las gestiones preparatorias volverían á complicarse en un extremo difícil de precaver y sería humanamente imposible evitar su retardacion. Entre otros inconvenientes que se originarían sucesivamente de continuar los trabajos sobre las listas de electores reunidas en el año próximo pasado, se ofrece desde luego á la consideracion el principal y muy señalado de que muchos de los individuos contenidos en ellas han perdido despues el derecho de votar, y otros cuyos nombres no están en las espresadas listas lo han adquirido por las diversas circunstancias por que se granjea aquel derecho, resultando de aqui una porcion de recursos en los dos distintos sentidos á los que sería preciso proveer individualmente buscando, puede ser que con dificultad, especiales datos de instruccion para cada uno, trabajo causado, inútil y por consecuencia fastidioso, que quedaría eliminado con solo no hacer ningun uso de las listas ya reunidas, sino pidiéndolas de nuevo á los ayuntamientos para con mas acierto formar V. E. la de los electores de cada pueblo que la ley le encomienda; y al pedir á las municipalidades aquellas listas, la comision es de sentir se les exija la espresion de ciertos requisitos que tienen dos objetos. =Primero: reunir precedentes para la resolucion de algunos recursos que sobre otros distintos puntos puedan ocurrir ó mejor diremos que ocurrirán. Y segundo: estorbar la arbitrariedad de que los ayuntamientos, aunque sea remota la presuncion escluyan indebidamente de las listas que han de dirigir á V. E. algunos de los individuos del radio de su jurisdiccion en quienes concurra el derecho ó incluyan á aquellos que no deban disfrutarlo. Por tanto, la Comision si bien con un recelo del desacierto, todavia mayor que el esfuerzo con que reusaba hacerse cargo de este negocio, y que admitió cediendo en fin á los repetidos mandatos de V. E. por no hacer un desaire á sus

acuerdos, tiene el honor de someter á su ilustrada deliberacion la instruccion siguiente.

Artículo 1.º Pásese circular á los Ayuntamientos para que en el perentorio é improrrogable término, los de la isla de Tenerife de treinta dias, los de la de Canaria de cuarenta y los de las demas de sesenta, remitan á esta Diputacion las listas de electores del vecindario de su término, que formadas con entera sugesion á la ley electoral y arregladas á los modelos que acompañan, expresen exáctamente los requisitos que detallan los párrafos que siguen.= 1.º No comprenderán aquellas listas mas nombres que los de las personas que conste al ayuntamiento, ó justifiquen en caso de duda hallarse en alguno de los cuatro casos que marca el artículo 7.º de la ley electoral. En frente del nombre de cada elector, comprendido en los casos primero, segundo y tercero, se espresará la cantidad que haya pagado en el pueblo por las contribuciones el año de 1837 agregando las que si le acomoda al interesado, puede hacer constar pagó en otros pueblos; y para los electores comprendidos en el caso 4.º se espresará el alquiler anual que se reguló al edificio para imponer á su dueño la respectiva contribucion de paja y utensilios por el citado año de 1837. 2.º Los labradores exentos de justificar la renta líquida anual de 1500 rs. vn. por poseer una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, han de justificar, no constando al ayuntamiento, la posesion de los terrenos y la pertenencia y exclusiva ocupacion de la yunta en el cultivo de los mismos. 3.º Los labradores exentos de justificar que pagan en calidad de arrendatarios ó aparceros una cantidad en dinero ó frutos que no baje de tres mil reales vellon al año, por tener dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras ó las que cultiven de propiedad agena; han de justificar no constando al Ayuntamiento la pertenencia y exclusiva ocupacion de las yuntas á labrar las referidas tierras.

Art. 2.º Los Ayuntamientos certificarán la cantidad que hayan pagado los electores comprendidos en los casos 1.º 2.º y 3.º por las mencionadas contribuciones y el alquiler regulado á las casas habitadas por individuos comprendidos en el 4.º caso, de cuya exactitud queda responsable el Ayuntamiento, certificando tambien el tanto por ciento de riqueza á que salió en el pueblo la referida contribucion de paja y utensilios respectiva al nominado año de 1837.

Art. 3.º Obtenidas y aprobadas que sean las listas oficiase al Sr. Gefe superior político á fin de que en virtud del artículo 48 de la mencionada ley electoral se sirva S. E. señalar los dias para la esposicion pública de la lista general de electores en todos los pueblos de la provincia; para la celebracion de las juntas electorales de distrito y para la general en la capital; teniendo la bondad de graduar los intermedios con atencion á las circunstancias locales del pais y al tiempo que juzgue indispensable para que la Diputacion resuelva sobre las reclamaciones que contra la inclusion ó exclusion en las listas electorales, entablen ante la misma las personas que tengan el derecho de votar, y haga el señalamiento de las cabezas de distritos electorales que la comision propondrá á V. E. oportunamente; todo conforme al capítulo 3.º y artículo 19 capítulo 4.º de la espresada ley.

Santa Cruz de Tenerife 20 de Junio de 1838. =El Marques de las Palmas.=Francisco de Meoqui

Art. 2.º Las Asambleas electorales certificarán la cantidad que hayan pagado los electores comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º por las misiones de contribuciones y el importe pagado a las casas señaladas por individuos comprendidos en el 4.º caso, de cuya exactitud queda responsable el Ayuntamiento, certificando también el pago por medio de vouchers a que alude en el artículo la lista de contribuciones de cada y de las respectivas al mencionado año de 1837.

Art. 3.º Obtendrán y aprobadas que sean las listas que se presenten al Jefe superior político a fin de que en virtud del artículo 18 de la mencionada ley electoral se abra a E. señalar los días para la exposición pública de la lista general de electores en todos los pueblos de la provincia para la celebración de las juntas electorales de distrito y para la general en la capital; teniendo la libertad de graduar los intermedios con atención a las circunstancias locales del país y al tiempo que juzgare indispensable para que la Diputación tenga sobre las reclamaciones que contra la inclusión o exclusión en las listas electorales, entablen ante la misma las personas que tengan el derecho de votar, y para el señalamiento de las juntas de distritos electorales que la comisión propuesta a V. E. oportunamente; todo conforme al capítulo 3.º y artículo 19 capítulo 4.º de la citada ley.

En la Sala de Sesiones de la Real Audiencia de Madrid a los 20 de Junio de 1838. = El
 Marqués de las Palmas = Intendente de Madrid